



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ACTA NÚMERO 16/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con ocho minutos del día domingo veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Iniciamos con la venia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

*(Handwritten signatures in blue ink)*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy domingo veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con ocho minutos. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter público en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente: -----

1.- Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante del Partido (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"**



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagamos saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantar la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Con la venia de mis pares, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta, para ello, le concedo el uso de la voz a la Maestra Juana Isela Cruz López, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a mi magistratura, para que exponga la síntesis del asunto que hoy nos convoca, por favor maestra Cruz López, queda usted en el uso de la voz. ---

Secretaria de Estudio y Cuenta: Maestra Juana Isela Cruz López, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/2/2021. -----

Con su autorización magistrada, magistrados. -----  
Del análisis del escrito de queja, se advierte que promueve el ciudadano Carlos Ramírez Cortéz denunciando al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido Acción Nacional ambos en Campeche, así como al ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, que a juicio del quejoso configuran promoción personalizada, con la finalidad de contender en el proceso electoral estatal ordinario 2021, también destaca en la denuncia violación al artículo 134 de la Constitución Federal. --  
Por cuanto respecta a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, ambos en Campeche, se estima que los argumentos expuestos por el actor son inoperantes, pues no expresó claramente su causa de pedir ni tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones. -----

*[Handwritten signatures in blue and black ink]*

*[Large handwritten signature in blue ink]*  
3



En el caso, tampoco se analiza si las publicaciones denunciadas en la página de Facebook "Campechaneando", constituyen o no promoción personalizada, en virtud de que, no consta en el expediente, ni el promovente adjuntó material fehaciente y veraz en el sentido de que ese contenido audiovisual sea efectivamente de la autoría del denunciado, por lo que ante ese déficit demostrativo, no es posible llegar a la conclusión de las publicaciones fueron ordenadas, elaboradas o difundidas por el denunciado. -----

Sin embargo, el denunciado sí faltó a su deber de cuidado, al no probar haber realizado actos concretos para impedir que continuaran vigentes las publicaciones motivo del conflicto, en las que presuntamente sin su autorización, se empleó su nombre e imagen, ante lo cual se advierte que toleró su contenido y difusión. -----

Respecto a la promoción personalizada en la página personal del denunciado, sí se actualiza la conducta referida, pues quedó acreditado que la propaganda se difundió con la intención de posicionar al denunciado en la preferencia de la ciudadanía lo anterior atendiendo que, los mensajes se centran en su imagen y cualidades personales, lo cual es prohibido, legal y constitucionalmente y si bien no se presentaron dentro de un proceso electoral, los hechos denunciados sí fueron ejecutados con la intención de incidir en la contienda electoral estatal 2021. En relación al incumplimiento del Acuerdo Núm. ACQyD-INE-7/2020, se estima que los argumentos expuestos por el quejoso son inoperantes, pues no ofreció pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones. -----

Referente a la utilización de recursos públicos, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación se considera que, en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno, ya que el quejoso, no aportó ninguna prueba que demuestre que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas, pues tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, y del análisis acucioso de todas las constancias que obran en autos, así como de las inspecciones realizadas por la autoridad administrativa electoral sustanciadora a las pruebas aportadas, no se acredita que el denunciado haya incurrido en tal infracción a la normativa electoral en la materia. -----

También, debe tomarse en consideración que quedó acreditado que la información difundida en las publicaciones denunciadas y localizadas por la autoridad instructora en la página personal de Facebook del denunciado tienden a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar en la contienda electoral estatal ordinaria 2021, máxime que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, se desempeñaba como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, aunado a que, es un hecho público y notorio que a la presente fecha es candidato a un cargo de elección popular en el proceso

Handwritten signatures in blue and black ink on the left margin.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

electoral estatal ordinario 2021, por el Partido Movimiento Ciudadano. ....

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral local considera que la conducta debe calificarse como grave ordinaria. ....

Por tanto, en concepto de este tribunal electoral local, se justifica la imposición de una multa, al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, actual candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral estatal ordinario 2021 por el partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta congruente y conforme a la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". ....

En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche sobre la multa impuesta al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. ....

Es la cuenta magistrada, magistrados. ....

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias Maestra Juana Isela Cruz López, Secretaria de Estudio y Cuenta. ....

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. ....

Solicita el uso de la voz el señor magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, queda usted con el uso de la voz; quien manifiesta: ....

VOTO PARTICULAR QUE FORMULO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEC/PES/2/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ....

Con el debido respeto a los colegas magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulo voto particular únicamente en lo relativo a la calificación de la falta y graduación de la sanción impuesta, porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría al calificar la conducta del

Handwritten signatures in black and blue ink.

Handwritten signature in blue ink and the number 5.



denunciado como grave ordinaria e imponer una sanción consistente en 400 UMAS, por las razones que expongo a continuación: -----

Estimo que, contrario a lo propuesto en el proyecto, la conducta atribuible al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, debe calificarse como leve y sancionarse con una amonestación pública. -----

Lo anterior, porque para calificar la falta deben considerarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; también, que los hechos acontecieron al publicarse en la página personal de *Facebook del denunciado* y que la conducta no es reincidente. -----

Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó. Cabe hacer mención que, el día de ayer, en las intervenciones de mis colegas Magistrados, señalaron que se justificaba la imposición de una multa en virtud de que en el Expediente TEEC/PES/1/2021, se calificó como leve y se sancionó con una amonestación pública al ciudadano Eliseo Fernández Montufar por promoción personalizada en su página personal de Facebook, durante los meses de septiembre y octubre de 2020. En el caso particular, quedó acreditada la promoción personalizada a través de imágenes y videos publicados por el denunciado en su página personal de Facebook, durante el periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2020, es decir, que la última publicación por la que estamos sancionando el día de hoy al denunciado fue hace más de un año, incluso fue antes de la pandemia. -----

Es decir, que se trata de la misma conducta, pero realizada en momentos diferentes. -----

En el proyecto que se aprobó el día de hoy por mayoría, no se advierte cuáles son esas agravantes con las que pretenden justificar la imposición de una multa, dado que, en el apartado de reincidencia no se está considerando al denunciado como reincidente, ni tampoco se expresan las razones por las que se consideró proporcional y razonable fijar una sanción consistente en multa de 400 UMAS. -----

En la presente resolución solo se utilizan argumentos genéricos, sin expresar con claridad, cuáles son las agravantes que influyeron para que la graduación de la sanción impuesta el día de hoy se sitúe entre el mínimo y el máximo de la sanción permitida en el artículo 594, fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Tampoco se explicitaron los motivos por los cuales, en concepto de la mayoría, dicha sanción resulta suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. -----

Por tanto, desde mi perspectiva, la sanción aplicada en el presente asunto no resulta proporcional a la gravedad de la falta, dado que no se tomaron en cuenta todos los elementos

Handwritten signatures in black and blue ink on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

relevantes a ponderar al momento de individualizar la sanción, en concreto, la relevancia de la temporalidad en que se llevó a cabo la conducta denunciada, aunado al hecho de que no se consideró al denunciado como reincidente. -----

También, considero oportuno señalar que, con fecha 17 de febrero de la presente anualidad, resolvimos el expediente TEEC/PES/2/2020, en el que se sancionó con una multa de 200 UMAS a una precandidata a una Presidencia Municipal por publicaciones en Facebook en los meses de junio y julio de 2020, es decir, durante la pandemia, las cuales a criterio de este Pleno constituyeron promoción personalizada, ya que se acreditó que realizó dichas conductas a sabiendas que el proceso electoral estaba próximo a iniciar, por lo que tenían la intención de posicionarla en la preferencia de la ciudadanía. -----

Hago hincapié en que la conducta de dicha precandidata se realizó durante la pandemia porque, el contexto de la propaganda que actualizó su conducta infractora, consistió en la entrega de beneficios o apoyos a la ciudadanía a partir de la contingencia sanitaria. -----

Entonces por qué el día de hoy, el criterio de la mayoría estimó que la conducta atribuible en el presente asunto al ciudadano Eliseo Fernández Montufar es mucho más grave que la de la precandidata señalada, cuando a dicho denunciado no se le acreditó que entregara beneficios o apoyos a la ciudadanía en ningún momento. -----

De ahí que, con la finalidad de resolver en congruencia con los criterios emitidos en por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los Procedimientos Especiales Sancionadores resueltos este año y aplicando la normativa de manera imparcial, sostengo mi postura de calificar como leve la falta y sancionar al denunciado con una amonestación pública. -----

Por las razones expuestas, me separo del criterio aprobado por la mayoría en el presente asunto, únicamente en lo relativo a la calificación de la falta y graduación de la sanción impuesta. ---

Ahora bien, en el proyecto sometido a consideración del pleno, se hace referencia a que el Partido Movimiento Ciudadano al dar contestación a un requerimiento de la autoridad instructora manifestó que el denunciado tiene calidad de candidato. -----

Al respecto, estimo necesario hacer mención que, en el expediente solamente se tiene acreditado que es precandidato ciudadano a un cargo de elección popular por el Partido Movimiento Ciudadano, porque así lo manifestó dicho partido a través de un escrito donde dio contestación a un requerimiento de la autoridad instructora; lo anterior puede ser corroborado en la foja 497 del expediente respectivo. -----

Por ello, considero como una apreciación fuera de contexto y de la litis determinar que el denunciado tiene el carácter de candidato a gobernador por el partido Movimiento Ciudadano, apreciación fuera de contexto y de la Litis, porque todos, tratase de quien se trate, así sea un aspirante o candidato o candidata a cualquier cargo de elección popular, hasta la de un regidor o



regidora o síndica de alguna Junta Municipal, tienen el derecho de ser votados, así como los partidos tienen el derecho de postular bajo las reglas ya escritas, a sus candidatos y candidatas, en base a lo que establece la Constitución Federal, las leyes electorales y los Tratados Internacionales. Asimismo, hay que respetar los principios de no intervención en la vida política interna de los partidos políticos, pues cuentan constitucionalmente con el derecho de auto organización y de autogobierno, a menos que un caso particular sea sometido en su momento a la consideración de la jurisdicción electoral. - - - -

Por ello, la calidad actual del denunciado no es parte de la Litis, por lo que dicha cuestión no está jurídicamente vinculada con lo que estamos resolviendo, por lo que respeto el criterio aprobado por la mayoría en ese sentido, pues esto no formó parte del proyecto hoy aprobado. - - - -

Por último, quisiera hacer mención que, en las intervenciones de mis colegas magistrados en la sesión de ayer, se hizo referencia a que se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y que el denunciado sí obtuvo un beneficio o lucro con la promoción personalizada (el de ser postulado al cargo de Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano); sin embargo, como ya lo he sostenido en líneas anteriores esta fue una manifestación fuera de contexto y de la litis, y en el proyecto sometido a consideración del pleno el día de hoy, no se retoman dichas cuestiones, por lo que tales conductas no se tuvieron por actualizadas. - - - -

De tal forma, que el día de hoy se aprobó el mismo proyecto presentado por el suscrito, lo único que cambió fue que se le concedió al denunciado la calidad de candidato a un cargo de elección popular y la conducta sancionada se calificó como grave ordinaria imponiéndole una multa. - - - -

Y en ello, es precisamente por las consideraciones que he hecho es en lo que no estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, muchas gracias magistrado Presidente, magistrada Brenda Domínguez. - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias, magistrado, si no hay más intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto. - - - -





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: estoy de acuerdo con todas las consideraciones del proyecto con excepción de las que se refieren a la aplicación de una sanción de multa grave y el resolutive correspondiente, por lo cual estoy en contra y presentare voto particular. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor del proyecto expuesto. -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2021, ha sido aprobado por MAYORIA DE VOTOS, con el voto particular del magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien anuncio voto particular. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2021, se resuelve: -----

**PRIMERO:** Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente contra los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional con sede en nuestra entidad, por los razonamientos expuestos en el considerando OCTAVO de la presente resolución, por lo que, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**SEGUNDO:** Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente respecto de las publicaciones denunciadas en la página de Facebook "Campechaneando", conforme a las razones señaladas en el considerando OCTAVO de la presente resolución. -----

**TERCERO:** Se declara **existente** la falta al deber de cuidado por parte del denunciado, respecto de las publicaciones localizadas en la página de Facebook "Campechaneando", por los razonamientos expuestos en el considerando OCTAVO de la presente resolución. -----

**CUARTO:** Se declara **existente** la promoción personalizada por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando OCTAVO de la presente resolución. -----



**QUINTO:** Resulta **inexistente** el incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-7/2020, así como el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación. -----

**SEXTO:** Se declara **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando OCTAVO de la presente resolución. -----

**SÉPTIMO:** Se impone una sanción consistente en **multa** equivalente a **400 UMA** (Unidad de Medida y Actualización) al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando NOVENO de la presente resolución. -----

**OCTAVO:** Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en la presente sentencia. -----

**NOVENO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publicar la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. ----

  
  
**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"**



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 16/2021 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de once páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

